



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-377/2024

**RECURRENTE:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**COLABORÓ:** EUNICES ARGENTINA  
RONZÓN ABURTO<sup>2</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia que **confirma** la diversa dictada por la Sala Regional Especializada, donde se declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a la persona denunciada, así como la inexistencia del deber de cuidado de los partidos que la postulan.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que presentó el ahora promovente, en contra de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz<sup>3</sup>, así como en contra del PRI, PAN y PRD por la falta al deber de cuidado, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la

---

<sup>1</sup> Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

<sup>2</sup> En coadyuvancia de Nadia Carmona Cortés, Salvador Mondragón Cordero, Alfonso Calderón Dávila y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

<sup>3</sup> En adelante, Xóchilt Gálvez y/o denunciada.

publicación de un video en sus cuentas de redes sociales X, Facebook e Instagram.

- (2) Una vez sustanciado el expediente, la Sala Regional Especializada dictó sentencia declarando la inexistencia de los actos anticipados de campaña, por ende, inexistente la falta del deber de cuidado de los partidos políticos referidos. Lo anterior, porque del video denunciado no se advertía alguna propuesta de carácter político, social o económico vinculada con una acción o estrategia gubernamental que pudiera configurar la infracción señalada.
- (3) Inconforme con dicha determinación, el actor promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**2023**

- (5) **Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024<sup>4</sup> destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	<b>Inició:</b> 20/11/2023 <b>Finalizó:</b> 18/01/2024	<b>Inició:</b> 19/01/2024 <b>Finalizó:</b> 29/02/2024	<b>Inició:</b> 01/03/2024 <b>Finaliza:</b> 29/05/2024	02/06/2024

- (6) **Denuncia.** El 18 de diciembre, el recurrente

presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez por difundir un

<sup>4</sup> En sesión pública de doce de octubre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.



video a través de las redes sociales X, Facebook e Instagram el cual, en su estima, contiene elementos que configuran actos anticipados de campaña; asimismo, denunció la falta del deber de cuidado del PRI, PAN y PRD.

- (7) **Registro, reserva y diligencias.** En la misma fecha, la UTCE registró la queja<sup>5</sup> y ordenó desahogar diligencias para su integración.
- (8) **Medidas cautelares.** El 29 de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medidas cautelares<sup>6</sup>.

**2024**

- (9) **Sentencia impugnada.** Sustanciado el expediente, la Sala Regional Especializada dictó sentencia dentro del procedimiento **SRE-PSC-77/2024**, determinando la **inexistencia** de las conductas denunciadas.
- (10) Dicha sentencia fue notificada al ahora recurrente el 08 de abril.
- (11) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 11 de abril, el actor promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

### III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo de 12 de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo

---

<sup>5</sup> Asignándole la clave de expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1307/PEF/321/2023.

<sup>6</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-330/2023.

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

- (13) **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

#### **V. PROCEDIBILIDAD**

- (15) El recurso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9.1; 12.1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se precisa a continuación:
- (16) **Forma.** En el recurso se hace constar el nombre de quien lo interpone; se señala el medio para oír y recibir notificaciones; se precisa la autoridad responsable y se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio, aunado a que cuenta con la firma autógrafa de quien promueve.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.



- (17) **Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión es oportuna dado que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 8 de abril,<sup>9</sup> por lo que el cómputo del plazo comenzó el martes 9 de abril y concluyó el jueves 11 de abril, en esta última fecha se presentó el medio de impugnación, por lo que resulta oportuno.<sup>10</sup>
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación del recurrente, al comparecer como parte actora en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia de la sala regional especializada considera que le causa un perjuicio, por lo que también se actualiza su interés jurídico para impugnarla.
- (19) **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la sentencia impugnada.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Consideraciones de la autoridad responsable

- (20) La Sala Regional Especializada determinó que, respecto del video denunciado (el cual se encuentra reseñado en el anexo de la presente sentencia), se acreditaba el elemento personal y temporal porque se publicó a través de las redes sociales que administra la denunciada, sujeto activo de la infracción al ser precandidata, aunado a que fue ella quien emitió el mensaje; además, que el mismo se difundió durante el

---

<sup>9</sup> Como se puede advertir del reconocimiento del actor y de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador a hojas 171 y 173.

<sup>10</sup> Conforme al plazo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

desarrollo del periodo de precampaña electoral federal, esto es, antes del inicio de la etapa de campaña.

- (21) Sin embargo, respecto al elemento subjetivo, la responsable determinó que no se tenía por acreditado porque, en el video, no se realizaron llamados expresos o explícitos a votar a favor o rechazar alguna opción política.
- (22) Además, verificó las frases que pudieran actualizar equivalentes funcionales y, sobre ello, determinó que no se acreditaba el referido elemento, pues la denunciada no realizaba de forma inequívoca, objetiva y natural alguna propuesta, sino que mencionaba un deseo personal de su visión del rumbo del país, además, el video estaba dirigido a la militancia de los partidos postulantes.
- (23) Particularmente, en lo relativo la supuesta comparación del mensaje con otras propuestas políticas, por la frase **“el segundo piso de la cuarta transformación”**, la responsable señaló que en el video no se mencionaba explícitamente a MORENA, pues la locución *cuarta transformación* también podía considerarse como un elemento distintivo del actual gobierno federal.
- (24) A su vez, precisó que resultaba válido que la denunciada, al momento de emitir un mensaje dirigido a la militancia y personas simpatizantes de los partidos PAN, PRI y PRD, realizara un ejercicio de comparación con alguna otra opción política, siempre que el mismo no contuviera elementos que constituyeran una solicitud de apoyo o rechazo de voto, por lo que declaró inexistente la infracción denunciada.
- (25) Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, determinó que los partidos políticos denunciados no incumplieron su deber de cuidado.



## 2. Planteamientos del REP

(26) En su demanda el promovente señala, de manera destacada, los siguientes motivos de disenso:

- La responsable no fue exhaustiva en su análisis, al considerar que los contrastes realizados en el video denunciado no hacían referencia a otra opción política que participa en el proceso electoral federal y que dicha comparación no estaba permitida en la etapa en la que se dieron las expresiones.
- Respecto de la frase “*segundo piso de la cuarta transformación*”, indebidamente determinó que no se actualizaba el elemento subjetivo; sin embargo, a su juicio existían elementos objetivos para considerar que la denunciada realizó un ejercicio de comparación con otra opción política, para posicionarse en el espectro público como una opción para la ciudadanía en general y no para sus militantes.
- La denunciada abordó de manera directa la comparación que hace entre su propuesta y la de MORENA; por lo que, su discurso tuvo alcance a un público más amplio, situación que es contraria a la ley, dado que durante la etapa de precampañas las actividades y comunicaciones deben dirigirse exclusivamente a la militancia de los partidos, lo cual en el caso no sucedió, pues las manifestaciones claramente trascendieron al electorado.
- La herramienta de contraste utilizada por la denunciada fue con el objeto de demeritar la figura de la precandidata de la oposición y mostrar como ella sí es mejor opción política, por lo que representa un llamado que no se limita a los militantes ni simpatizantes de los partidos que la postulan, sino que se posiciona para que no se vote por Morena y su precandidata.

- (27) En síntesis, el recurrente cuestiona que la responsable no efectuó un estudio exhaustivo de las expresiones realizadas por la denunciada y que con la frase “*el segundo piso de la cuarta transformación*” realizó un ejercicio de comparación con otra fuerza política para posicionarse con un público más amplio que la militancia de los partidos que la postulan y, con ello, incentivar el voto en contra de MORENA, situación que no se encuentra permitida durante la etapa de precampañas.

### **3. Determinación**

- (28) Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, ante lo **ineficaz** de los agravios esgrimidos por el recurrente, en virtud de que, por un lado, la Sala Regional Especializada sí fue exhaustiva en el estudio realizado y, por otro, el recurrente no confronta los razonamientos de la responsable para demostrar que, el mensaje de la denunciada constituyó un llamado expreso al voto o a través de equivalentes funcionales.

### **4. Justificación**

#### **Marco jurídico**

- (29) El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que, serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido.
- (30) Sobre el particular, la Sala Superior ha definido que requiere la coexistencia de tres elementos<sup>11</sup>:

---

<sup>11</sup> Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-668/2023 y SUP-REP-159/2024.



- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
  - **Personal:** se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
  - **Subjetivo:** la realización de actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- (31) Respecto al elemento subjetivo, ha sostenido que se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>12</sup>.
- (32) La irregularidad de referencia puede configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca, entendidos como expresiones que, de forma cuidadosa, evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.
- (33) Por lo que, es necesario realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de

---

<sup>12</sup> Véase, lo sostenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que las manifestaciones trasciendan a la ciudadanía y que afecten la equidad en la contienda.

- (34) Así, al analizar los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal, que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
- (35) *Por su parte, el principio de exhaustividad* impone a las personas juzgadas, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.<sup>13</sup>

### **Caso concreto**

#### ***Falta de exhaustividad***

- (36) En cuanto al primer tópico, el recurrente aduce una falta de exhaustividad, sin embargo, contrario a ello, este Tribunal considera que el análisis que realizó la Sala Especializada en la sentencia recurrida fue completo, pues partió un estudio del contenido íntegro del video denunciado; asimismo, justificó que no existían manifestaciones que expresa o a través de equivalentes funcionales tuvieran como propósito llamar al voto o rechazar una opción política, de cara a la elección de la persona titular de la presidencia de la República en el actual proceso electoral federal.
- (37) Es decir, realizó un análisis contextual e íntegro de los mensajes contenidos en el video denunciado, a partir de lo cual llegó a la

---

<sup>13</sup> Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



conclusión que, de tales expresiones, no era posible identificar alguna propuesta de carácter político, social o económico, sino que únicamente realizó manifestaciones aspiracionales respecto de su visión y rumbo del país.

- (38) En ese sentido, determinó que al no advertirse llamados expresos al voto o para rechazar alguna opción política y al no actualizarse equivalentes funcionales de las manifestaciones contenidas en el material denunciado, no se acreditaba la infracción atribuida a Xóchilt Gálvez, consistente en actos anticipados de campaña.
- (39) Al respecto, destacó que los mensajes emitidos resultaban razonables conforme a la etapa del proceso electoral en que se difundieron, ya que del video denunciado se advertían elementos suficientes para que las personas espectadoras observaran que el mensaje estaba dirigido a la militancia de los partidos denunciados.
- (40) Como se puede advertir, contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable emprendió el estudio integral de las expresiones contenidas en el video denunciado, analizando la existencia tanto de llamados expresos al voto como de las frases que pudieran considerarse como equivalentes funcionales, justificando que la denunciada no realizó alguna comparación entre ella y la entonces precandidata postulada por el partido político MORENA.
- (41) De ahí que, en principio, no se actualice la falta de exhaustividad que aduce el recurrente.

#### ***Comparación con otra candidatura***

- (42) Por otro lado, el recurrente cuestiona, de forma específica, el análisis de la responsable respecto de la frase ***“ellos te prometen el segundo piso de la cuarta transformación. Yo mejor quiero ayudarte a que tu construyas el segundo piso de tu casa”***, pues considera que, con

ello, la denunciada sí está realizando una comparación de sus propuestas y las de la oposición, en específico, de MORENA.

- (43) Al respecto, la Sala responsable desvirtuó esta cuestión, a partir de que, la locución *cuarta transformación* no necesariamente es una referencia a ese instituto político, sino que puede considerarse como un elemento distintivo del actual gobierno federal<sup>14</sup>.
- (44) No obstante, destacó que —en el caso— las expresiones aludidas por Xóchilt Gálvez son un ejercicio válido de comparación, sin que se pudiera concluir que lo hacía respecto de una opción política específica o del actual gobierno federal.
- (45) Ante esta instancia federal, el recurrente se limita a reiterar, de manera genérica, que la argumentación de la sala responsable resultaba errónea y que sí existían elementos objetivos para considerar que la denunciada realizó un ejercicio de comparación con otra opción política, sin justificar por qué en el caso concreto las expresiones de la denunciada se referían de forma inequívoca al partido MORENA.
- (46) Es decir, en su demanda, el recurrente expone afirmaciones subjetivas y reiterativas relacionadas con la supuesta ilegalidad de los hechos señalados en su denuncia, sin controvertir frontalmente las razones utilizadas por la responsable para desvirtuar la supuesta comparación aludida por el denunciante.
- (47) Lo anterior es relevante, pues le correspondía al promovente efectuar planteamientos eficaces que pudieran destruir los argumentos utilizados por la responsable, a fin de justificar por qué en el caso concreto la frase en estudio se refiere al partido político MORENA y con ello se materializaba la comparación entre la denunciada y la

---

<sup>14</sup> Para lo cual, se apoyó en los recursos de revisión SUP-REP-104/2021, SUP-REP-255/2022 y SUP-REP-633/2023.



precandidata de oposición, de forma tal, que con ese ejercicio se cometieran las irregularidades denunciadas.

- (48) En efecto, en cuanto a este tópico, esta Sala Superior ya ha establecido que la valoración del significado de una expresión es un ejercicio necesariamente casuístico y, específicamente la locución “cuarta transformación” debe valorarse el contexto discursivo en el que se encuentra inserta.<sup>15</sup>
- (49) Con base a lo anterior, es que el recurrente era quien debía acreditar que, en el contexto discursivo del video denunciado, la referida expresión actualizaba una referencia inequívoca de comparación entre la denunciada y la entonces precandidata de oposición o del partido MORENA y no a otro ente, como podía ser al gobierno federal.
- (50) Además, es dable reiterar que la responsable justificó este ejercicio comparativo de las personas precandidatas siempre que, en ellos no exista un llamado expreso a votar a favor en contra de una opción política determinada.
- (51) Esta afirmación es congruente con nuestra jurisprudencia 32/2016<sup>16</sup>, en la cual esta Sala Superior ya reconoció que, las precandidaturas únicas gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación y, por ello tiene permitido realizar actos de precampaña para interactuar con su militancia y simpatizantes siempre y cuando no generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
- (52) De esta manera, así el simple hecho de que el video objeto de denuncia pudiera tener un mensaje de contraste con otras posturas es

---

<sup>15</sup> Criterio sustentado en el expediente SUP-REP-633/2023.

<sup>16</sup> de rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA

insuficiente para afirmar que se está frente a un acto de campaña, sino que, para ello es relevante acreditar que ese ejercicio generó un beneficio indebido a la precandidatura que lo emite, lo cual no se pudo demostrar en el presente caso.

- (53) De esta manera, tampoco le asiste la razón al promovente al señalar que el mensaje de la denunciada tuvo alcance a un público más amplio, más allá de lo permitido en la etapa de precampañas; lo anterior, porque, tal como lo sostuvo la Sala, en su contenido únicamente se expresa sus deseos y aspiraciones respecto del rumbo del país, haciendo analogías entre construcciones de estructuras físicas y el crecimiento de México.
- (54) Cuestión que es válidamente permitida en la etapa de precampañas, más aún que al final del video se advierte la leyenda “mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus órganos partidistas”.
- (55) Finalmente, también se desestima que la denunciada haya utilizado la herramienta de contraste para demeritar la figura de la precandidata de la oposición, pues como se señaló en líneas anteriores, no se pudo acreditar que sus expresiones estuvieran dirigidas exclusivamente al partido político Morena y su entonces precandidata, en consecuencia, tampoco puede actualizarse el demérito al que hace alusión.
- (56) En ese orden de ideas, ante lo ineficaz de los agravios de la parte recurrente, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.
- (57) Por lo expuesto y fundado, se

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-377/2024**

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Anexo

Contenido del material denunciado en la red social X, Facebook y la plataforma Instagram	
Imágenes representativas	Transcripción del contenido
	<p><b>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:</b></p> <p>Ellos te prometen el segundo piso de la cuarta transformación.</p> <p>Yo, mejor quiero ayudarte a que tú construyas el segundo piso de tu casa.</p> <p>Quiero un México donde los castillos de varilla se conviertan en las paredes para que tu casa pueda crecer como tus sueños.</p> <p>Estos castillos de varilla representan la actitud entrona y de trabajo de la clase media, de la gente que cree que su esfuerzo la hará salir adelante.</p> <p>Un México de clase media es un México que no claudica, ni renuncia, porque sabe que quiere, puede y merece más.</p> <p><b>Imagen con la leyenda:</b> XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA ¡FUERTE COMO TÚ!</p> <p><b>Leyenda en la parte inferior:</b> Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas.</p>
	



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-377/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.